

SECRETARÍA: Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006202000182-00. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°019

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ en representación judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., el Despacho advierte que en el escrito de demanda se debe adicionar en los términos del artículo 245 del Código General del proceso, de forma expresa que el original de los títulos objeto de esta acción se encuentra en su poder y la causa.

Adicionalmente, se debe indicar que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones, motivo por el cual se deben expresar de forma clara lo siguiente:

- Se visualiza respecto del pagaré N° 185200056002 que no se manifiesta desde qué fecha se hace exigible la obligación.
- Es necesario aclarar los hechos y pretensiones relativos al pagare N° 185200056002, toda vez que las fechas de los interés corrientes y moratorios no son claros.
- Se recomienda que el escrito de demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones se aporten de forma ordenada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- Así mismo, deberá aclarar el valor mencionado en los hechos y pretensiones del pagare N° 185200056002, ya que se afirma, que al momento de la suscripción el valor era **\$145.771.087**, correspondientes a la cantidad de **595.808.6764** UVR, sin embargo, se visualiza que en el numeral segundo de los hechos de la demanda, se manifiesta la realización de pagos parciales, al mencionado pagaré, dejando como saldo un valor de **\$154.081.054** pesos, que equivalen a **561.159.3361** UVR.

Finalmente, se evidencia en el numeral 4 del título objeto de esta acción, CONTRATO DE TRANSACCIÓN, la entrega adicional de un título valor que podrá ser cheque o letra de cambio, sin embargo, revisado el plenario no se observa ninguno de los títulos valores mencionados anteriormente, de tal manera, es necesario se informe o aclare este numeral.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Parte demandante

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

mlemos@fundaciongruposocial.co

pilarsalazar@telmex.net.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b4589ceb7449e315b9c119e6d87f1d3b168e3aa015067666dda690692595f8

Documento generado en 20/01/2021 04:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**